



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
 Sala Sexta de Decisión laboral

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**

**Magistrado Ponente**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310500120210035301
Demandante	ALEJANDRO CIFUENTES AMBRA
Demandando	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR – COMFANDI
Expediente digital:	<a href="#">ORD 76001310500120210035301</a>

En Santiago de Cali D.E. a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente:

**DECISIÓN:**

**I. ANTECEDENTES**

Alejandro Cifuentes Ambra presentó demanda ordinaria laboral contra la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar – Comfandi.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310500120210035300, quien mediante auto de 25 de agosto de 2021 admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad demandada.

El 02 de septiembre de 2021 el demandante radicó ante el Despacho constancia de la notificación personal de la entidad demandada, la cual realizó mediante mensaje de datos a través del servicio de mensajería electrónica de Servientrega.

El 20 de septiembre de 2021, Comfandi contestó la demanda a través de correo electrónico que remitió al email del Juzgado.

Luego, en auto del 17 de octubre de 2023 la *a quo* tuvo por no contestada la demanda al considerar que conforme al conteo de términos que realizó el plazo para contestar la demanda finalizó el 16 de septiembre de 2021, de modo que el escrito que Comfandi allegó fue extemporáneo.

En el término de Ley, la demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la anterior decisión. Para tal efecto, argumentó que la notificación personal del proceso se surtió en vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que aquella se entiende surtida a través de medios electrónicos pasados dos días del envío del mensaje de datos.

En tal sentido, agregó que si el Despacho hubiese tenido en cuenta los términos previstos en la citada disposición, determinaría que el término de traslado de diez días venció el 20 de septiembre de 2021, toda vez que en este caso el demandante realizó el respectivo envío el 2 de septiembre del mismo año.

Por auto del 26 de octubre de 2023, la Jueza de primera instancia no repuso su decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo. Al respecto, argumentó que: (i) el artículo 8 de la Ley de 2213 de 2022 consagra que la notificación personal efectuada de manera electrónica, se entenderá realizada «*una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje*»; (ii) para proferir la decisión tuvo en cuenta estos dos días; (iii) en este caso, el demandante realizó el envío del mensaje el 1 de septiembre de 2023 y el día

siguiente, como Comfandi lo afirmó, como lo indicaba la sociedad demandada y (iii) conforme lo anterior, «*se tiene que los días para contestar la demanda trascurrieron así: 03, 06, 07,08, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2021*». Así, dado que el escrito de contestación se radicó el día 20 de ese mes y año, debería confirmarse la decisión cuestionada. En consecuencia, concluyó que al radicarse la contestación el 20 de ese mes y año, esto es, con posterioridad al término legal, la misma fue extemporánea y la decisión debía confirmarse.

## II. CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Cali decide la apelación presentada por Comfandi contra la providencia a través de la cual la *a quo* le tuvo no contestada la demanda.

### **Problema jurídico**

Así, le corresponde a la Sala determinar si la *a quo* se equivocó al considerar que la contestación de la demanda que Comfandi radicó el 20 de septiembre de 2021 que fue extemporánea.

### **Notificación personal mediante de mensaje de datos**

Sea lo primero indicar que las normas procesales que regulan las notificaciones de los procesos judiciales corresponden a aquellas vigentes para el momento en que se surtieron dichos actos, conforme lo establece el artículo 624 del Código General del Proceso – CGP- aplicable por remisión en materia laboral -artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-, el cual establece:

**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Claro lo anterior, se tiene que, en el asunto bajo estudio, la parte demandante realizó la notificación personal de la demanda a través de mensaje de datos que envió el 1 de septiembre de 2021 (ver folio 3° PDF08 – cuaderno Juzgado), momento para el cual estaba vigente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

[...]

En este punto debe resaltarse que el anterior inciso fue declarado exequible en sentencia CC C-420 de 2020 por la Corte Constitucional, en el entendido de que el término allí dispuesto *«empezará a contarse cuando el*

*iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Al respecto, esta Corporación indicó:*

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o **del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.** En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se tiene que el término de traslado de la demanda en aquellos procesos judiciales cuya notificación se adelantó con fundamento en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sólo puede computarse transcurridos dos días de la fecha de acuse de recibido y no desde la data del envío del mensaje, pues, acoger este último escenario, generaría una transgresión al debido proceso del receptor, al implicar que el plazo para ejercer su defensa empezó a correr, aún en el evento en que no hubiese recibido el mensaje de datos.

### **Caso concreto**

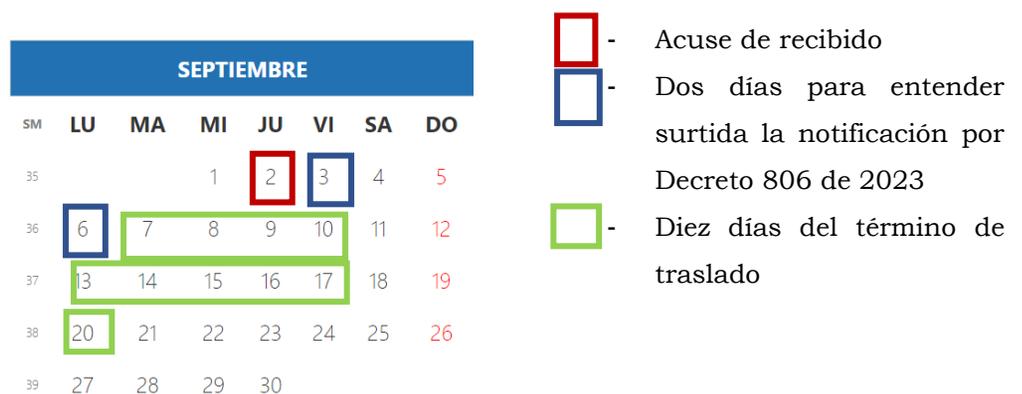
Así las cosas, el Tribunal procederá a determinar las fechas en que se surtió la notificación y el traslado de la demanda de este proceso, con el objetivo de esclarecer si la contestación que la demandada presentó fue extemporánea.

Pues bien, al examinar la constancia de notificación que la demandante allegó, la Sala advierte que, si bien la fecha de envío data del 1

de septiembre de 2021, lo cierto es que el acuse de recibo ocurrió el día siguiente- 2 de septiembre de 2021 (ver folio 3° PDF08 – cuaderno Juzgado), de modo que, tal como se expuso en precedencia, fue a partir de ese momento que inició el término de dos días para entender surtida la notificación personal y para posteriormente computar los diez días de traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS.

En adición, tampoco puede pasarse por alto que el demandante envió el mensaje de datos de notificación personal en horario no hábil, esto fue, a las 18:50 del 1 de septiembre de 2021, por lo que, en todo caso, el correo debería tenerse como enviado al día siguiente, esto es, el 2 de septiembre, fecha que coincide además con el acuse de recibido.

Claro lo anterior, al emplear la citada fecha como el hito temporal para contabilizar los dos días después de los cuales se entiende surtida la notificación personal y, luego, al computar el término de traslado, se tiene entonces que el lapso para contestar la demanda en este caso venció el 20 de septiembre de 2021, tal como se demuestra a continuación:



En consecuencia, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la *a quo* se equivocó al dar por no contestada la demanda y, en consecuencia, se revocará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**

**Primero: Revocar** el auto que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali profirió el 17 de octubre de 2023 y, en consecuencia, se ordena a *la quo* tener por contestada la demanda por parte de Comfandi.

**Segundo: Sin Costas** en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

  
**JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS**  
Magistrado Ponente

  
**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**  
Magistrada

  
**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**  
Magistrado